

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 850.

El atraso que se experimenta en la remision de los presupuestos municipales, y en la formacion de las cuentas de Propios á sus respectivas épocas asi que la irregularidad y lo poco arregladas que están á las ordenes que rigen, prueban con disgusto á esta Diputacion Provincial el desprecio ó el olvido de las leyes.

Para obviar los graves males que siguen de esta indiferencia de los cuerpos municipales á uno de sus primeros deberes, le ha parecido indispensable recordarles para que lo tengan presente las épocas en que deben formar y remitir sus presupuestos y cuentas, fijandoles algunas reglas para justificar bien y con sencillez y uniformidad las partidas que las constituyen sin hacerlas demasiado voluminosas, defecto que dificulta su examen, y las hace mas obscuras y complicadas. Para conseguir pues, este objeto ha acordado hacer á todos los Ayuntamientos de la Provincia las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

1.º No se despacharán por la Diputacion los presupuestos que no estén discutidos

y remitidos, en el tiempo, modo y forma que marca la ley de 3 de Febrero de 1823, siendo responsables los Secretarios de los Ayuntamientos, si á su tiempo no lo recuerdan á la corporacion, ó estas en el caso de despreciar el aviso de aquel.

2.º Para papel blanco y gastos de escritorio propondrán los Ayuntamientos la cantidad fija que arroje el año comun del último quinquenio por este concepto ó la menor posible que considere suficiente para cubrirlos; en el concepto de que aprobada que sea por la Diputacion deberá entregarse al Secretario para que sea esclusivamente de su cargo el pago de todo lo que se necesite de la clase indicada, en cuyo caso solo se unirá á las cuentas el recibo del mismo.

3.º Los Ayuntamientos entrantes en cada año, estrecharán á los Depositarios del anterior á que presenten sus cuentas en los dias primeros del mes de Enero, debiendo en todo él remitirlas á la Diputacion observando para ello los artículos desde el 40 al 44 de la citada ley de 3 de Febrero, pesando sobre quien hubiese lugar la responsabilidad de las faltas que se noten en cada una de estas operaciones.

4.º El cargo de las cuentas se acreditará con un solo certificado en el que con

distincion se estamparán los valores que arrojé cada una de las fincas, y por el orden siguiente que es el marcado en la ley 28 libro 7.º título 16. 1.º Los Propios, espresando por nominilla el producto de cada uno. 2.º Los arbitrios. Y 3.º El sobrante de penas de Camara, renta de aguardiente, ó cualesquiera otros pertenecientes al comun.

5.º La data se entenderá por el orden que marca la misma ley, à saber: 1.º Los salarios; 2.º Los censos, tributos, foros &c; 3.º Fiestas y otros fijos votados; y 4.º accidentales y extraordinarios.

6.º Las partidas que componen los salarios se acreditarán bajo un rolde ó nominilla firmado al margen por cada uno de los interesados que lo percibe.

7.º Los censos, tributos, y otros, bajo un libramiento cada uno con el recibo à su pie del interesado.

8.º Las fiestas votivas con un certificado y distribucion del gasto hecho por el colector ó encargado de todas las partidas que se inviertan en el libramiento à su continuacion, y recibi del que lo perciba.

9.º Los gastos de escritorio con un certificado del Secretario de Ayuntamiento señaladas las partidas con distincion, con el V.º B.º del Alcalde, intervenido por el Sindico, y el recibi al margen de cada uno de los vendedores; esto en el caso de que el citado Secretario no perciba la cantidad señalada para este objeto.

10. El papel sellado con un certificado del mismo, visado ó intervenido como el anterior, con el recibi del estanquero ó tercenista.

11. La correspondencia oficial se justificará con un certificado, con partidas mensuales, dado por el Administrador de Correos, con la libranza à su pie y el recibi del mismo.

12. El gasto de verederos con el asiento que llevará la Secretaria de todos los que se despachen, intervenido y visado por el Sindico y Alcalde, y el recibi del portador ó de un testigo.

13. Las obras de albañilería, carpintería, ó herrería con un certificado para cada una de ellas dado por el maestro encargado, en el que se espresé la distribucion minuciosa de toda clase de materiales y sus precios, jornales &c. intervenido y visado como el anterior, y el recibi al pie del que lo dá.

14. Los gastos hechos en los reos transitorios, y en sus conductores, con testimonio de

sus entregas firmado por el encargado de hacerla y el libramiento à su pie.

15. El socorro de presos pobres con un certificado del Alcaide de la carcel en que existan, con lista nominal por meses, en que espresé la distribucion de los socorros, y testimonio de pobreza dado por los Escribanos del juzgado ante quienes se actuen las causas, ó del que invocó la sumaria.

16. Lo gastado en instruccion primaria con un certificado en que conste la distribucion de su importe dado por el maestro ó maestros, visado por la comision local.

17. A los recibos de lo gastado en pleitos acompañará el dictamen de los letrados que previene el art. 46 de la ley vigente.

18. Cuando hagan los Ayuntamientos alguna obra urgente ó aprobada en el presupuesto con arreglo à los art. 33 y 34 de la citada ley de 3 de Febrero, acompañarán al documento justificativo, testimonio del acuerdo en que resolvió su ejecucion.

19. No se admitirán como partida de data las que resulten no haberse cobrado, considerando las que se hallen en este caso como alcance contra el depositario, á no acompañar un estado en sucinta relacion de las diligencias practicadas para efectuar la cobranza.

20. En los pagos que verifiquen los Ayuntamientos en diferentes partidas por un mismo concepto, procurarán sacar un finiquito, inutilizando los recibos parciales, como podrá ser el Boletin oficial en el último cuatrimestre, y los que se hallen en igual caso.

Todo lo que la Diputacion ha acordado decir à los Ayuntamientos para su inteligencia y puntual cumplimiento.--Dios guarde à VV. muchos años. Córdoba 9 de Setiembre de 1841.--El Presidente, Angel Izardí.--Rafael Levensfeld, Secretario.--SS. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 857.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de Agosto último, de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro del ramo me ha dirigido la circular que con insercion de la ley sancionada en 23 del mismo está concebida como sigue.

»El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.--Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y durante su menor edad D. Bal-

domero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Art. 1.º — Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus Auditores; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.—Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de rentas ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias. Por tanto mandamos á todos los Tribunales civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Madrid 23 de Agosto de 1841.—A D. Facundo Infante—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y puntual observancia. Córdoba 6 de Setiembre de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 852.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro del ramo, me ha dirigido por medio de circular la ley Sancionada que dice asi.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Los bienes de las capellanias colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.—2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas, ni grados, serán preferidos los mas proximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.—Artículo 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes en ella en los terminos que dispone el artículo antecedente.—Art. 4.º Cuando solo el pa-

tronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.—5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.—Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanias vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.—Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanias en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponde en virtud de los anteriores artículos.—Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanias colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.—Art. 9.º Los parientes que formen á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuvieren derecho á los bienes de capellanias que no se hallen vacantes, ó sobre las que pende litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.—Art. 10 A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.—Art. 11.º La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.”

Lo que he mandado publicar por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de esta provincia y para su mas exacta observancia y cumplimiento. Córdoba 6 de Setiembre de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 858.

Por el Juez 1.º de 1.ª instancia de esta capital se sigue causa contra los reos ausentes Antonio del Moral y los conocidos por Chipelo y Paulillo, las señas de los últimos á continuacion se anotan ignorandose las del primero. Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura en cuyo caso los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion de dicho Sr. Juez. Córdoba 6 Setiembre de 1841.—Angel Izardí.

Señas de Chipelo. Estatura baja, pelo castaño, color blanco y encendido, edad como unos 12 años.

Señas de Paulillo. Estatura baja, pelo negro, color moreno, calzones y chaqueta de paño de sumonte, zapatos de becerro y sin botas.

Circular núm. 859.

Del presidio de la carretera de esta ciudad á Antequera se ha desertado el confinado Pablo Perales Horcas, cuyas señas personales abajo se espresan. Los Sres Alcaldes Constitucionales practicarán las mas eficaces diligencias para su busca y captura en cuyo caso lo remitirán á mi disposicion por transitos de justicia. Córdoba 7 de Setiembre de 1841.—Angel Izuardi.

Señas de Pablo Perales Horcas. Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara obalada, color triguño.

Circular núm. 860.

Del presidio de la carretera de esta ciudad á Antequera, se ha desertado el confinado Juan Garcia Lema, cuyas señas personales abajo se espresan. Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su busca y captura, en cuyo caso lo remitirán con las seguridades competentes á mi disposicion. Cordoba 7 de Setiembre de 1841.—Angel Izuardi.

Señas de Juan Garcia Lema. Edad 17 años, estatura 5 pies, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color bueno.

Intendencia de Córdoba,

Circular núm. 853.

D. Ramon Barbaza, Teniente Coronel retirado de infanteria, declarado benemerito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion todas por acciones de guerra, Gefe nato del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba, Intendente y Subdelegado de todas Rentas Nacionales de la misma &c.

Teniendo resuelto se arrienden en pública subasta los derechos de generos estrangeros que se deven-guen en la feria de Cañete que ha de celebrarse en los dias 30 del actual, 1 y 2 de Octubre procsimo; y habiendo de efectuarse para ello tres juicios, en mis casas audiencia á las doce de la mañana, en los dias 10, 16 y 24 del presente mes, se anuncia al público que la cantidad que ha de servir de base para la admission de las posturas es la de 450 rs. y que el pliego de condiciones que ha de tenerse presente en la subasta estará de manifesto para los que gusten enterarse de ella en la Secretaria de esta Intendencia. Córdoba 6 de Setiembre de 1841.—Ramon Barbaza.

Juzgado de 1.^a instancia del partido de Lucena.

Circular núm. 820.

En este mi juzgado y por la Escribania del infrascripto se esta siguiendo causa criminal de oficio contra Bernardo Carmona (a) Fariñas de esta vecindad y otros consortes por la muerte violenta que con arma blanca infi-

rieron á Tomás Fernandez conocido por barba roja de este domicilio la noche del 17 de Julio proximo pasado y cuyo cadaver fué hallado á la mañana siguiente en la calle de San Marcos la ancha de esta ciudad. A pesar de las repetidas y eficaces diligencias que se han practicado en busca del Fariñas, único reo ausente no se ha podido conseguir su captura, y por ello, por auto de este dia, he dispuesto entre otras cosas la insercion de las señas del reo que á continuacion se espresan, con el fin de que por las autoridades de todos los pueblos de la provincia á quienes corresponda se hagan las posibles diligencias para lograr la captura de aquel criminal, previniendoles que si la efectuasen, hagan conducir el reo con las seguridades convenientes á mi disposicion, pues en ello darán una prueba irrevocable de su celo por la mejor y mas pronta administracion de justicia. Lucena 28 de Agosto de 1841.—Vicente Anton Solano.—Fui presente Juan de Navas Garcia.

Señas. Bajo de cuerpo, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos pardos y vizcos, nariz regular, barbilampiño, de 21 á 22 años.

Circular núm. 821.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que en este mi juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se siguen autos de inventario prevenido á los bienes que por su fallecimiento intestado dejó Doña Maria de Vargas Galaria viuda de D. José Vallejo; vecina que fué de esta ciudad, que tubieron principio en el dia 22 de Mayo 1837 á instancia de Doña Ana de Vargas Galaria tambien viuda y hermana de dicha difunta, la que parece tenia por sus hijos á D. José Teniente Capitán retirado, José Maria y Doña Rafaela Vallejo mayores de edad y sin saberse su fijo paradero. En su consecuencia por mi proveido de 7 del actual he mandado anunciarlo asi en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia para que dichos herederos ú otros que se crean con derecho á los bienes de espresada testamentaria se presenten en este mi juzgado por si ó por medio de legitimos apoderados á deducir su accion en el termino de 30 dias contados desde en el que tenga efecto la insercion de este

anuncio en espresados periodicos; y mediante á que dicho plazo se les dá por segunda vez se les apercive para que de lo contrario les pare el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba à 9 de Agosto de 1841. — Manuel Martinez y Diaz. — José Enriquez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 827.

Por acuerdo de esta corporacion se sacan á la subasta por termino de 90 dias los derechos de Correduria y Almotacen perteneciente á este caudal de Propios; que se devenguen en el año proximo de 1842, bajo la cantidad de 1950 rs. y los arbitrios de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente que se consume en igual periodo por la cantidad de 133 rs. 6 mrs. los del 1.º y 106 rs. 8 mrs. el 2.º. Los remates de pujas llanas, diezmos y cuartos se celebraran en estas casas capitulares à las 12 de la mañana de los dias 30 de Setiembre 31 de Octubre y 30 de Noviembre proximo venidero.

Lo que se avisa al público con arreglo á instruccion. Pedro Abad 31 de Agosto de 1841. — Pedro Obrero. — Felipe de Golmayo Secretario.

Circular núm. 828.

Por acuerdo de esta corporacion se sacan á la subasta los derechos que devenguen en el año proximo de 1842 la venta y consumo de vino y vinagre y jabon blando, los de alcabala y fiel medidor, y los de generos estrangeros, no admitiendose postura que baje de 3560 rs. el 1.º, 1050 el 2.º, 2400 el 3.º y 600 el cuarto con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, los remates tendrán lugar en estas casas capitulares à las 12 de la mañana de los dias 30 de Setiembre el 1.º de pujas llanas el 31 de Octubre, el 2.º de diezmo y medio diezmo y llanas, y 30 de Noviembre el último de cuartos y medios cuartos, y llanas.

Lo que se avisa al público con arreglo á instruccion. Pedro Abad y Agosto 31 de 1841. — Pedro Obrero. — Felipe de Golmayo Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 829.

D. Francisco Melgarejo Alcalde 1.º Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Adamuz.

Hago saber que por acuerdo de la Corporacion que presido se saca á pública subasta para su arrendamiento por el año proximo de 1842, los derechos de Correduria saca y almotacen correspondientes al caudal de Propios de esta villa, el cuarto en arroba de liquidos por fiel medidor: los derechos por abasto del vino y vinagre, en los puestos públicos el cuarto en libra de carne; los derechos del jabon blando, el ramo de generos extrangeros; y el de la alcabala del viento todo respectivo al acopio de rentas provinciales; como el arbitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 mrs. en la de aguardiente, con destino á la carretera de Córdoba á Malaga y el de un maravedí en cuartillo de vino para la casa de espositos del partido, debiendo celebrarse el primer remate en pujas llanas de todos los ramos espresados; el 29 de Setiembre proximo, el 2.º en la mejora del diezmo y medio diezmo el 30 de Octubre; y el 3.º de cuartos y medios cuartos, el 30 de Noviembre, todos ellos desde las 10 á las 12 de la mañana en citados dias; sin suspenderse el acto mientras haya licitadores presentes que mejoren bajo el presupuesto y pliego de condiciones que en la Secretaria de Ayuntamiento estarán de manifiesto. Adamuz 28 de Agosto de 1841. — Francisco Melgarejo. — Andrés Garcia Alvarez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 830.

D. Pedro Camacho Mendez Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber que estando para finalizar el arrendamiento del Barco de Arenoso respectivo al caudal de Propios de esta ciudad se está subastando el nuevo arriendo que ha de ser por 3 años á contar desde el 1.º de Octubre proximo, y se ha señalado por cantidad en que debe ser admisible la primera postura mil

rs. acordandose que el primer remate de pujas llanas tenga efecto el día 15 de Setiembre entrante y el último de cuartos el 25 del mismo ante el Ayuntamiento en estas casas capitulares.

Lo que se anuncia por medio de este edicto á fin de que la persona que quiera interesarse en dicha subasta concorra en tiempo oportuno á espresadas casas capitulares á inscribirse en las condiciones con que va á tener efecto. Montoro y Agosto 30 de 1841.--Pedro Camacho Meudez.--Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Francisco de Isasa Secretario.

Juzgado de 1.^a instancia de Córdoba.

Circular núm. 831.

D. Manuel Martínez y Díaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.--Por el presente cito llamo y emplazo á Pedro Armenara, de ejercicio del campo; vecino en esta ciudad en la collacion de S. Lorenzo calle de los Frailes, núm. 10, contra quien estoy procediendo criminalmente por mi juzgado; y presencia del infrascripto Escribano por la muerte violenta que dió á Rafael Barbudo de esta vecindad en el día 10 del corriente, para que dentro del termino preciso y perentorio de 30 dias siguientes al de esta fecha se presente en la carcel nacional de esta ciudad, á defenderse de la culpa que le resulte, que si lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en su rebeldia procederé á dictar en la causa las providencias que haya lugar por derecho paraudole perjuicio. Dado en Córdoba á 21 de Agosto de 1841. Manuel Martínez y Díaz.--Por mandado de su señoria Bartolomé Carrion.

Circular núm. 832.

Por providencia de 18 del corriente mes dada por el Sr. D. Fernando Baile Juez 2.^o de 1.^a instancia de esta ciudad ante D. Manuel Gimenez, Escribano de su núm. y Colegio se ha mandado sacar á pública subasta para su venta por el término de 30 dias unas casas que pertenecieron á la vinculacion que poseyó D.^a Rosalia de Zafra y Calvo difunta viuda de D. Antonio Ximenez de los Rios de esta ve-

ciudad situadas en la calle de los Leones formando esquina á la llamada del Conde Don Gomar de esta capital, numeradas con el 2 de su respectiva manzana, las cuales se hallan apreciadas en 12628 rs. Por lo que la persona á quien acomodare esta finca, acendirá á hacer postura. Córdoba 27 de Agosto de 1841.--Fernando Baile.

Circular núm. 834.

En este mi juzgado se sigue causa criminal contra Rafael Perez conocido por el canajo, de estado soltero á la parroquial de Sta. Marina que tenia su morada en la calle de los Moriscos en el horno grande de la piedra escrita el que habiendose fugado cometido el exceso por que se le persigue; entre otros medios que he dictado para conseguir su captura, lo es la de anunciarlo en el Boletin oficial para que por los Sres. alcaldes constitucionales dispongan por todos los medios que sean susceptibles el arresto del referido, y si así se verificare espero se sirvan comunicarmelo para proveer en su virtud lo conveniente. Córdoba y Agosto 25 de 1841.--Fernando Baile.

AVISO.

Una gran parte de los olivares del Carpio va desapareciendo de resultas de los insectos que devoran la arboleda, y especialmente de un cancer, que se manifiesta en el origen de las raices, y que comenzando por lleoar el arbol de languidez, acaba por su muerte.

La enfermedad principió por un pago llamado de las Viñas, que contenia unos 150 pies, pertenecientes á varios particulares; y muertos totalmente los han ido arrancando de cuajo. Las posesiones contiguas del Duque de Alba se han contagiado con especialidad los olivos de riego, llamados de fama Europea, que se están vendiendo para leña. El Administrador de S. E. ofrece un premio al Perito que sepa encontrar medio de atajar una calamidad que amenaza concluir con el resto de los olivos. Baste decir que hay datos con que probar que el Carpio ha perdido mas 100 arrobas de aceite en año comun.

En varias representaciones de los Ayuntamientos de dicha villa se ha llamado la atencion de los Sres. Diputados de provincia hacia este asunto.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

INDICE.

de las reales órdenes decretos y circulares emanadas del gobierno y autoridades de esta Provincia en todo el mes de Agosto de 1841.

Núm. del boletín. Fecha. Dia. Mes.

Diputacion Provincial.

104	31	Agosto.	Fondos comunes.
Id.	Id.	Id.	Cuentas de propios.
GOBIERNO POLITICO.			
<i>Reales órdenes.</i>			
92	24	Julio.	Sobre centralizacion de fondos.
94	25	id.	Testimonios mensuales de los precios de los generos suministrados.
94	25	Junio.	Prófugos y desertores que están en los pueblos.
95	24	Julio.	Sociedad de la propagacion de la fé.
96	31	Julio.	Recompensa á los Milicianos nacionales movilizados.
97	3	Agosto.	Tranquilidad pública.
98	29	Julio.	Presupuestos de gastos provinciales y municipales para 1842.
99	5	Agosto.	Biblioteca nacional.
Id.	7	id.	Sobre formacion de un código rural.
Id.	31	Julio.	Noticias sobre el número de fábricas, operarios &c.
100	6	Agosto.	Sobre prision del Subdito francés Dubois de Saint Gonan.
Id.	id.	id.	Distintivo concedido al valor civico.
101	3	id.	Sobre langosta.
101	13	id.	Noticia sobre la prosedencia de toda clase de fundaciones benéficas.
102	31	Julio.	Pago de derechos á los facultativos por los reconocimientos de cadáveres.
102	21	Agosto.	Concediendo feria al pueblo de Benamejé.
103	16	id.	Persecucion del contrabando.
103	12	id.	Casas hechas fuertes.
104	14	id.	Subditos franceses que aun

existen en los depositos de prisioneros.

Circulares.

96	7	Mayo.	Arreglo de Pósitos.
98	31	Julio.	Derechos de pontasgos.
100	26	id.	Que se vigile á los trabajadores ó peones camineros.
102	24	Agosto.	Mapas geográficos.
103		Suplemento circular sobre la no existencia de azogue en esta Sierra.	

Comandancia general.

93	14	Julio.	Pago de libranzas.
93	21	id.	Hijos de viuda que se hallen sirviendo en el Egercito.
99	25	id.	Modo de dirigir las solicitudes.
100	23	id.	Sobre presentacion de prófugos y desertores.
100	6	Agosto.	Oficiales del Egercito que se hallan en los pueblos con licencia.
102	30	Julio.	Lugar que debe ocupar en las formaciones la M. N.

Intendencia.

93	14	Julio.	Generos que se prohiben.
99	13	Agosto.	Cobranza del 20 p ^o de propios.
100	12	id.	Presentacion de documentos de pagos de diezmos.

Audiencia y Júzgado de 1.^a instancia.

99	25	Julio.	Suprimiendo el correccional de Córdoba.
----	----	--------	---

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional.

104	9	Agosto.	Recompensas á los Milicianos nacionales movilizados.
-----	---	---------	--

Córdoba: Imprenta de Manté.

INDICE.

de las reales órdenes decretos y circulares emanadas
del gobierno y autoridades de esta Provincia en todo el
mes de Setiembre de 1841.

Núm. del Fecha:
boletín. Día. Mes.

		DIPUTACION PROVINCIAL					
				Id.	28		gidos Diputados á Córtes ni propuestos para Senadores por sus provincias.
				Id.	28		Id. Que sean de libre disposicion los bienes de Capellanias colativas.
106	4	Setiembre. Sobre navegacion del Guadalquivir.	110	7	Setiembre. Reemplazo para el Ejercito.		
Id.	1	Id. Fondos manejados por juntas de Beneficencia.	Id.	7	Id. Id.		
Id.	3	Sobre premios á los militares de la guerra de la independencia.	Id.	7	Id. Id.		
107	4	Id. Responsabilidad de los Secretarios de los Ayuntamientos.	111	28	Agosto. Ley sobre mayorazgos.		
Id.	4	Id. Reintegro de los Pósitos.	Id.	25	Id. Quintas.		
Id.	4	Id. Que los Srios. de los Ayuntamientos tambien firmen la correspondencia.	112	5	Setiembre. Presupuestos municipales.		
Id.	4	Id. Que no se dé trigo del Pósito á los que sean deudores á sus fondos.	Id.	14	Agosto. Suministros y anticipaciones se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de 180 millones.		
108	5	Id. Sobre reintegro al Pósito de Priego.	Id.	9	Setiembre. Ampliacion de inducto.		
109	9	Id. Presupuestos municipales.	Id.	29	Agosto. Presupuestos municipales.		
111	12	Id. Cuotas del 5 al 50.	113	7	Setiembre. Liquidacion de suministros.		
Id.	11	Id. Quinta de 1840.	Id.	31	Agosto. Cantidades en metálico facilitadas por razon de prestamos &c.		
Id.	13	Id. Edificios de conventos suprimidos.	Id.	1.º	Setiembre. Presupuestos de todos los Ministerios.		
			114	4	Id. Condecoracion á los que tomaron parte en el pronunciamiento de Setiembre en 17 del mismo mes.		
105	17	Agosto. Concediendo á los Milicianos Nacionales la continuacion del goze de usar armas, cazar y pescar.	Id.	10	Id. Concediendo á D. Zenon Asuezo el empleo de subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.		
Id.	15	Id. Sobre dotacion del culto y clero.	Id.	9	Setiembre. Que no se dé curso á los periodicos que contengan artículos de escritores que se hallen presos por efectos de la declaracion del Jurado.		
Id.	18	Id. Condecoracion cívica.	115	10	Id. Suministros de 1834.		
Id.	17	Id. Que se suspenda toda variacion así en las Capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.	Id.	12	Id. Sobre persecucion de mal hechos.		
106	24	Id. Sobre impedir el contrabando.	116	13	Id. Autorizacion al Gobierno para tomar una anticipacion de 60 millones.		
108	14	Id. Reemplazo de 500 hombres.	Id.	18	Agosto. Sobre id.		
Id.	29	Id. Que cuando dos pueblos se hallen unidos solo nombren y tengan un Ayuntamiento.	117	11	Setiembre. Suplentes entregados en caja en lugar de quintos ausentes.		
Id.	29	Id. Presupuestos municipales y de Beneficencia.	Id.	13	Id. Lugar que debe ocupar en la linea la Milicia Nacional.		
Id.	28	Id. Sobre minas.	Id.		Suplemento. Ley de dotacion del culto y clero		
109	26	Id. Los Capitanes generales y otras autoridades no serán ele-					

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULARES.

106	31	Agosto. Sobre minas de azogue en esta provincia.
107	1.º	Setiembre. Nombramiento de agentes de seguridad pública.
112	15	Id. Presupuestos municipales.
Id.	16	Id. Interrogatorio sobre pósitos.
113	9	Id. Instrucción primaria.
114	21	Id. Noticias sobre pósitos é ingresos y gastos municipales.

INTENDENCIA.

106	27	Agosto. Contribucion extraordinaria de 180 millones.
107	28	Id. Aranceles.

108	26	Id. Suministros y caballos requi- zados se admiten en pago de la contribucion extraordinaria de 180 millones.
112	2	Setiembre. Arrendamiento de la renta de Sal y papel sellado y sus pliegos de condiciones.
114	15	Id. Cobranza de la contribucion extraordinaria.
Id.	6	Id. Nombramiento de Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.
116	16	Id. Cobranza del contingente de Pósitos.
Id.	21	Id. Testimonios de multas.
117	24	Id. Nota de caballos de lujo ex- tranjeros.

Córdoba: Imprenta de Manté.

GOBIERNO POLITECO.

105	17	Agosto. Comunicacion á los Mi- nistros de Ultramar de la comu- nicacion del Gobierno de esta Pro- vincia sobre el estado de las cosas en esta y en las demas Pro- vincias de Ultramar.
106	25	Id. Sobre detencion del edificio y terreno de la Comandancia de Ultramar.
107	28	Id. Comunicacion sobre el estado de las cosas en esta y en las demas Pro- vincias de Ultramar.
108	17	Id. Que se suspenda toda comu- nicacion con las Capitanías Ge- nerales de Ultramar.
109	24	Id. Sobre impedir el comercio de Ultramar.
110	16	Id. Resolucion de los papeles de Ultramar.
111	29	Id. Que cuando los papeles de Ultramar no se encuentren en Ultramar se entreguen á las Capitanías Ge- nerales de Ultramar.
112	29	Id. Resolucion sobre papeles de Ultramar.
113	28	Id. Sobre Ultramar.
114	26	Id. Los Capitanes Generales y Gobiernos de Ultramar no se- ñalen para el comercio de Ultramar.